



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

AUTO No.679

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No. 2023-00058-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DEMANDADOS: YUDI EDITH MORALES SOLARTE C.C 25.708.500
JULIO ALIRIO MORALES MUÑOZ CC. 7.519.280

Timbío Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada YUDI EDITH MORALES SOLARTE Y JULIO ALIRIO MORALES MUÑOZ, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, como lo acredita la parte demandante agotando la notificación por aviso regulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como lo certifica la empresa de mensajería MSG Mensajería LTDA de la siguiente forma, la comunicación para efectos de notificación personal fue recibida el día 17 de agosto de 2023, por el señor Ever Muñoz y a su vez la notificación por aviso el 11 de septiembre de 2023 por María E Delgado quienes confirman que “*en la dirección si habita el destinatario*”. Sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio al no avizorarse por este despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Con Nit. 800037800-8, en contra de los ejecutados YUDI EDITH MORALES SOLARTE Y JULIO ALIRIO MORALES MUÑOZ, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N° 281 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

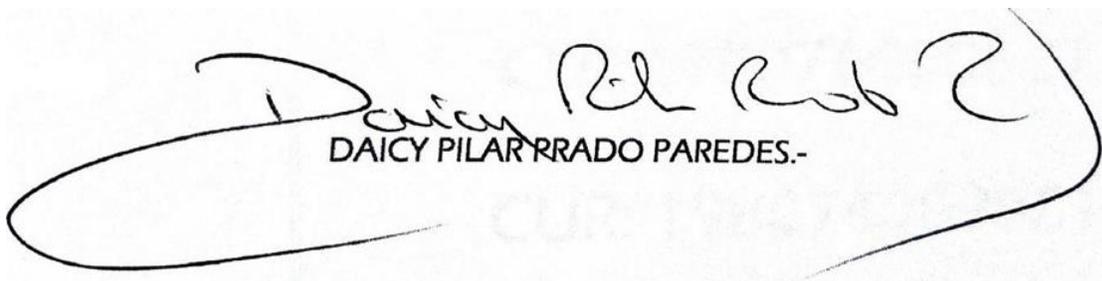
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a YUDI EDITH MORALES SOLARTE Y JULIO ALIRIO MORALES MUÑOZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. del 18 de octubre de 2023